

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**

Radicación No. : **11001334204720220027900.**

Asunto : **Derecho de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE**, quien actúa a través de agente oficioso contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El accionante es víctima del desplazamiento forzado.
2. Dado lo anterior, el señor ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE, elevó petición ante la UARIV el día 8 de junio de 2022 radicado 20221307836362, solicitando el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.
3. El día 16 de junio de 2022, la UARIV resolvió la petición anterior a través de oficio 202272014839311, aclarando que el método técnico de priorización sería aplicado el día 31 de julio de 2022.
4. A la fecha, el actor no tiene conocimiento del acto administrativo que reconoció su indemnización administrativa, adicionalmente, han transcurrido más de 8 años sin una solución definitiva a su situación, considerándose vulnerado su derecho de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 4 de agosto de 2022¹, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (α) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Ver expediente digital “04AutoAdmite”

Expediente No. 11001334204720220027900.

Accionante: Aldemar Sánchez Cupitre

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 9 de agosto del año en curso² indicó que el señor ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con 49655 marco normativo Ley 387 de 1997.

Con relación al caso que nos ocupa, informa la entidad que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, el día 21 de diciembre de 2019 a través de la Resolución N°. 04102019-172904 notificada por aviso público desde el 6 de agosto de 2020 al 14 de agosto de 2020, reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, acto administrativo en firme; así las cosas, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se aplicó el método técnico de priorización los días 31 de julio de 2020, 2021 y 2022, estimándose por la entidad que el actor no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Con relación a la respuesta a la petición elevada por el actor, se anota por la UARIV que esta última fue resuelta de fondo a través de la comunicación del 6 de agosto de 2022, remitida al correo de notificaciones y ajustada a el contenido normativo de la ley 1755 de 2015 y parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

De conformidad al resultado del método de priorización aplicado por la entidad para el año 2021 se evidenció que el accionante alcanzó un puntaje de 36.0671, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esa vigencia era 48.8001.

² Ver expediente digital “06RespuestaUARIV”

Expediente No. 11001334204720220027900.

Accionante: Aldemar Sánchez Cupitre

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Con relación al año 2022, actualmente la UARIV se encuentra consolidando los resultados, no obstante, si se permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, sin que hasta el momento se pueda otorgar una fecha cierta para el pago de la indemnización en atención al procedimiento instaurado a través de la Resolución 1049 de 2019, igualmente, no se entrega la carta cheque hasta el pago efectivo.

Con relación a los criterios de priorización se cita el auto de la Corte Constitucional Auto 206 de 2017, pues este determinó los criterios de indemnización sobre aquellas personas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en concordancia con lo analizado en sentencia del 11 de febrero de 2021 del Consejo de Estado bajo el radicado N° 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, debiéndose tener en cuenta por este operador judicial los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización.

En torno al debido proceso, se señala que es una garantía constitucional inmersa en todas las actuaciones administrativas, no obstante, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso; Además, los administrados cuentan diversos recursos para controvertir los actos administrativos.

Se trae a colación lo analizado en tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC1233-2022, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE con relación al pago de indemnizaciones por parte de la UARIV, en trámite de desacato, ya que

Expediente No. 11001334204720220027900.

Accionante: Aldemar Sánchez Cupitre

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

además de las prescripciones legales se debe tener en cuenta la imposibilidad material para el cumplimiento de la orden constitucional.

Se insiste, en consideración a los criterios de priorización que los jueces de tutela deben tomar en consideración las medidas adoptadas por el Ejecutivo con la finalidad de indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo, en concordancia con los principios generales de progresividad y sostenibilidad financiera, avalados a través del procedimiento, Resolución 01049 de 2019 (auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional).

Finalmente, se solicita declarar en la presente controversia hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente No. 11001334204720220027900.

Accionante: Aldemar Sánchez Cupitre

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y petición del señor **ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE**, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 8 de junio de 2022 bajo el radicado 20221307836362, otorgando una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa otorgada a través de la Resolución 04102019-172904 - del 21 de diciembre de 2019, en su condición de víctima del desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los

instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

(...)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.2.4 Procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado.

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 "*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*" a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En efecto, la mencionada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, con el fin de que las víctimas de desplazamiento forzado pudieran acceder a esta medida de un modo más ágil, modificada por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

El artículo 4 ibídem define las situaciones que son consideradas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta por la UARIV para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, siempre y cuando se acredite:

- Tener una edad igual o superior a 68 años
- Padecer de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.
- Tener una discapacidad que se certifique bajos los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

- i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa:** Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.
- ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la

conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

- iii. Fase de respuesta de fondo a la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. Fase de entrega de la medida de indemnización:** En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

El capítulo II de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el método técnico de priorización, así:

(...)

ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo [10](#) del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La resolución en comento contiene un anexo en el que se incorporan las generalidades que contribuyen en la comprensión del alcance y concepto del método técnico de priorización, estableciendo los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa, donde debe analizarse las diversas características de las víctimas, por medio de las siguientes variables:

- **Variables demográficas:** identifica las situaciones particulares de cada víctima en relación a su condición física, psicológica o social, esto es, pertenencia étnica, jefatura de hogar única, personas identificadas en el RUV como LGBTI, grupo etario de 0 a 68 años, padecer de enfermedades diferentes a las señaladas en el artículo 4 ibidem y padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño.
- **Variables estabilización socio económica:** hace referencia al proceso de estabilización socio económica de las víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo al resultado de la superación de la situación de vulnerabilidad, superación de las carencias en subsistencia mínima de los componentes de alojamiento y alimentación y, la medición de subsistencia mínima con resultado de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.
- **Características del hecho victimizante:** consiste analizar la multiplicidad de los hechos sufridos por la víctima y el tiempo transcurrido.
- **Avance de la ruta de reparación:** Se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación valorando i) el tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega, ii) las personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa, iii) personas

con sentencia favorable de restitución de tierras y iv) víctimas de desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo las víctimas que han retornado del exterior.

- **Fuentes de información para la aplicación del método:** las fuentes que debe tener en cuenta para la entidad para el análisis de las variables del método son: los registros administrativos recopilados por la red nacional de información, la información actualizada en la fase de solicitud de indemnización administrativa y el resultado de las mediciones de subsistencia mínima, superación de situación de vulnerabilidad y criterios de salida de reparación administrativa.

Respecto al resultado de la aplicación del método, el capítulo II establece que este corresponde a la suma de todas las variables en relación a los beneficiados de la medida de indemnización administrativa, destacando que la calificación será mayor cuando en una misma víctima concorra una o más variables. Para las víctimas del desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la aplicación del método el capítulo IV ibídem dispone:

(...)

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia. (negritas y subrayado fuera del texto)

Con relación al reconocimiento y pago de la indemnización admirativa, la Corte Constitucional en la T-450 de 2019 resaltó que el juez constitucional

está obligado a intervenir cuando de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Es así que, en la sentencia de tutela T-386 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

(...)

las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

4.2.5 Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

(...)

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).*

4.2.6 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte⁶. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*⁷

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden⁸ *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”*.

4.2.7 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y*

⁸ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."⁹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹⁰

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹¹*

⁹ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**¹²

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes¹³:

- Oficio del 16 de junio de 2022 suscrito por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, consecutivo 202272014839311, a través del cual se informa al actor que acogiendo los resultados del método técnico de priorización parra el año 2021, no es procedente materializar la entrega de la indemnización debiendo aplicarse nuevamente dicho método el 31 de julio de 2022. No obstante, de acreditarse una situación de urgencia manifiesta o extrema necesidad según lo anotado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, tal condición debe ser puesta en conocimiento de la Unidad.
- Resolución N°. 04102019-172904 - del 21 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, reconociéndose el derecho a la medida de la indemnización

¹² C-034 de 2014.

¹³ Ver expediente digital “01EscritoTutela” y “06RespuestaUARIV”

administrativa por un monto de 27 SMMLV al grupo familiar del señor Sánchez Caupitre, sujetando su entrega al método técnico de priorización, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ALEIDA LOPEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	66815539	ESPOSO(A)	14.28%
ALDEMAR SANCHEZ CUPITRE	CEDULA DE CIUDADANIA	16190751	JEFE(A) DE HOGAR	14.28%
JESSICA YULIETH SANCHEZ MORALES	CEDULA DE CIUDADANIA	1117548310	HIJO(A)	14.28%
JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1117517715	HIJO(A)	14.28%
ANGEL DAVID SANCHEZ MARROQUIN	TARJETA DE IDENTIDAD	1118373055	HIJO(A)	14.28%
BRAYAN ALDEMAR SANCHEZ MARROQUIN	TARJETA DE IDENTIDAD	1118373054	HIJO(A)	14.28%
ASHLEY NICOLE RODRIGUEZ SANCHEZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1118377655	NIETO(A)	14.28%

- Constancia de citación pública sobre la actuación administrativa No 172904 del 2019, que resuelve el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, con constancia de fijación del 30 de julio de 2020 al 5 d agosto de 2020.
- Notificación por aviso de la actuación administrativa No 172904 del 2019 mediante la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015. Con fijación del 6 de agosto de 2020 al 14 de agosto del mismo año.
- Oficio del 13 de julio de 2020 suscrito por el Director técnico de reparación de la UARIV, por medio del cual se establece el resultado del método técnico de priorización aplicado el 30 de junio de 2020, concluyéndose que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto a los integrantes bajo el radicado 49655-240768.
- Oficio del 26 de agosto de 2021 por medio del cual se establece el resultado del método técnico de priorización aplicado el 30 de julio de 2021, concluyéndose que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto a los integrantes bajo el radicado 49655-240768, debido a que la ponderación de los

componentes analizado arrojó como resultado el valor de 38.0671 requiriéndose como mínimo el puntaje de 48.8001.

- Oficio del 6 de agosto de 2022 - Código LEX 6836274 M.N LEY 387/1997 D.I. 16190751 a través del cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, da una respuesta a la petición radicada por el accionante bajo el consecutivo 49655-240768, informándose que se reconoció la indemnización administrativa por medio de la Resolución N.º. 04102019-172904 - del 21 de diciembre de 2019 notificada por aviso público desde el 6 de agosto de 2020 al 14 de agosto de 2020 decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ingresando al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. Concluyéndose que hasta la fecha no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización como resultado del método técnico de priorización de los días 31 de julio de 2020 y 31 de julio de 2021, en espera de los resultados arrojados mediante el método aplicado el 31 de julio de 2022, sin acreditación de situación de urgencia manifiesta o extrema necesidad. Así mismo, en relación a la solicitud de otorgar un TURNO GAC, la UARIV en concordancia con la nueva normatividad ya no otorga estos turnos, por lo tanto, se informa que debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa.
- Constancia de remisión electrónica del 8 de agosto de 2022 respuesta 6836274-08082022, del Grupo de Respuesta Judicial de la UARIV al correo frankmurillo160@gmail.com.

4.4. CASO CONCRETO

El señor Sánchez Cupitre considera vulnerados los derechos de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 8 de junio de 2022 bajo el consecutivo 20221307863362,

solicitando la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, solicitando lo siguiente:

- 1. Se me informe por escrito si para mi caso ya la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emitió acto administrativo alguno, de ser así, hacerme llegar copia al correo que aportó en el presente para notificaciones.*
- 2. Que, si emitió acto administrativo antes del mes de junio del año 2021 me indique el resultado del método técnico de priorización que hizo de los años que lleva de emitido el acto administrativo.*
- 3. Que, de haberme aplicado el método técnico de priorización, indicarme porque si ya conoce el puntaje que arrojó el mismo en mi caso, no me indica la fecha de pago de la medida aquí solicitada.*
- 4. Que de no haber emitido acto administrativo alguno en mi favor, me indique las razones.*
- 5. De haber emitido acto administrativo alguno indicarme porque medio me lo notifico y si ese medio es el idóneo.*

Es así, que mediante el informe radicado por la UARIV, se solicita declarar derecho superado en el presente asunto ya que mediante oficio del 6 de agosto de 2022 - Código LEX 6836274 M.N LEY 387/1997 D.I. 16190751 remitida al correo frankmurillo160@gmail.com el día 8 de agosto de 2022, el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, da una respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante bajo el consecutivo 49655-240768, aportando los documentos que soportan el reconocimiento de la indemnización administrativa a través de la Resolución N.º. 04102019-172904 del 21 de diciembre de 2019 notificada por aviso público desde el 6 de agosto de 2020 al 14 de agosto de 2020, decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley, en la que se le resolvió en favor del actor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ingresando al procedimiento por la RUTA GENERAL.

Se pone en conocimiento, que hasta la fecha no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización como resultado del método técnico de priorización de los días 31 de julio de 2020 y 31 de julio de 2021 (debido a que la ponderación de los componentes analizado arrojó como resultado el valor de 38.0671 requiriéndose como mínimo el puntaje de 48.8001), en espera de los resultados arrojados mediante el método aplicado el 31 de julio de 2022.

En cuanto a la solicitud de otorgar un TURNO GAC, la UARIV en concordancia con la nueva normatividad no otorga estos turnos, por tal

razón, explica la entidad que se hace necesario aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, sin que a la fecha se haya acreditado por el actor o su grupo familiar una situación de urgencia manifiesta o extrema necesidad según lo anotado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Analizada la respuesta otorgada por la UARIV, el Despacho hace énfasis en que **NO DISCUTE O CUESTIONA LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACION** que rige para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder efectivamente a la indemnización administrativa.

Empero, se estima desacertado, que no se considere el transcurso de **ocho (8) años** entre la ocurrencia del hecho victimizante por desplazamiento forzado, **como se afirma en el dossier tutelar** (sin contradicción alguna por la entidad accionada) y la expedición del acto administrativo que dispuso reconocer a favor del actor la indemnización administrativa **el día 21 de diciembre de 2019.**

Es así, como el método de priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019, **convierte como regla general los requisitos de prioridad o urgencia en método de exclusión de indemnización reconocida por virtud de la Carta Política y de nuestro estado social de derecho.**

Tal situación, además de violar los derechos de petición e igualdad en sí mismo considerados, afectan el respeto por la dignidad humana, al poner en estado de indefensión de sus derechos a la víctima.

No resulta evidente la aplicación del principio de solidaridad con las situaciones planteadas y se le imposibilita al núcleo familiar de la víctima, el acceso a la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en cuanto se tolera sin ninguna respuesta estatal una modalidad de ataque a la vida y a la integridad familiar como lo es el desplazamiento forzado.

Por el contrario, se percibe que se garantiza por inercia del Estado, impunidad a quienes ejercen labores victimizantes, en cuanto no se materializa la soberanía del pueblo por intermedio del poder público, sino que se justifica la afectación de derechos, confundiendo la labor de

priorización, al remplazarla por la de exclusión. **Priorizar, no debe ser entendida como posibilidad para excluir a aquellas víctimas que no se encuentran en situaciones especiales, más aún cuando la víctima del conflicto armado que nos ocupa ya ha sido excluida 2 veces (año 2020 y 2021) de la posibilidad de ser indemnizada por una situación ocurrida hace más de ocho (8) años.**

Se tolera que quienes con violencia generaron terror y muerte en la región donde residía la víctima con su familia, accedan a los bienes de esta, sin pensar en el derecho de la familia a la paz, en cuanto se le despoja sin más de sus derechos patrimoniales.

También se afecta la honra e intimidad familiar, ya que, en lugar de recibir respuesta del Estado a su petición justa de apoyo institucional, tampoco cuenta con la posibilidad de retorno a su vivienda y de circular libremente al sitio del cual fue desplazada con el ejercicio de la violencia.

Se percibe, por el contrario, un trato degradante, contrario al debido proceso, emanado de la autoridad que debe garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 51 de la Carta y contra el derecho de propiedad igualmente establecido en el artículo 58 ibidem.

También resulta vulneradora de derechos fundamentales, la falta de **FECHA CIERTA EN RELACIÓN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, esto sin establecer un plazo razonable para su desembolso con el abuso de argumentación en los principios de sostenibilidad financiera, gradualidad y progresividad, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2013 el principio de sostenibilidad es sólo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del estado; por tanto, es **una obligación de las autoridades estatales garantizar los recursos necesarios para asegurar la sostenibilidad fiscal.**

Valga señalar, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ el plazo razonable es

¹⁴ Desde esta perspectiva, la Corte IDH ha señalado que se “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Párr. 77), toda vez que, una demora

considerado **como una garantía que le permite a las víctimas del conflicto armado contar con términos perentorios acordes a su grave situación de vulnerabilidad**, no obstante, a pesar de existir un procedimiento “expedito” para el acceso a la reparación, Resolución 1049 de 2019, resulta evidente, como en el caso que nos ocupa, **que sigue siendo excesivamente demorado e indefinido.**

Ahora bien, desde el ámbito interno colombiano, el principio del plazo razonable forma parte de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, a través de este principio se busca que los procesos se tramiten sin dilaciones injustificadas. (Sentencia C-496/15, 2015)

Es así que no es adecuado, que la UARIV haya reducido la posibilidad de acceso a la indemnización administrativa a situaciones de personas en condición excepcionales de vulnerabilidad, es decir, para víctimas del conflicto armado, mayores de 68 años, padecimiento de enfermedades huérfanas o de otra categoría y discapacidad laboral certificada, **sin establecer un plazo razonable para el pago de la indemnización sobre aquellas personas que no hacen parte de dicha priorización, vulnerando así sus derechos fundamentales.**

Bajo el contexto analizado, es claro que para el caso del señor Sánchez Cupitre y su grupo familiar (Aleida López Martínez, Jessica Yulieth Sánchez Morales, Jasbleidy Andrea Rubiano López, Ángela David Sánchez Marroquín, Brayan Aldemar Sánchez Marroquín y Ashley Nicole Rodríguez Sánchez), al no contar con un criterio de priorización no han accedido **durante más de 8 años restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido**, desconociendo abiertamente el carácter especial de afectación de la comunidad desplazada.

Es necesario insistir, de conformidad con la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, T-028 de 2018 que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la

prolongada o “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Párr. 73), establecidas en los artículos 8 de la CADH.

situación de discapacidad u otro tipo de elementos socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. **Es por todas estas razones que coherente darles un trato prioritario en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa.**

En el caso de autos, si bien existe una respuesta formal a la petición de la tutelante puesta en conocimiento el 8 de agosto de 2022, se siguen desconociendo de forma continuada sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha y después de más de 8 años de configurado el hecho victimizante no se ha establecido una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa.

En efecto, a pesar de habersele indicado que su situación no era prioritaria para el año 2020 y 2021, es decir cerca de **7 años** después de su desplazamiento, se le informa que posiblemente en julio 31 del año 2022, es decir cerca de **8 años después**, de ocurrido tal hecho victimizante, será sometido a un nuevo método de priorización en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 sin garantía alguna o estimación de un plazo real del emolumento reclamado; resultando evidente y reiterada la violación de derechos constitucionales otorgados como sujeto de especial protección constitucional, en razón a su condición de víctima de desplazamiento, conducta a todas luces inconstitucional.

Desde la perspectiva constitucional analizada, esta agencia judicial encuentra vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital, toda vez, que la respuesta emitida el **8 de agosto de 2022** no atiende de fondo lo solicitud presentada por el accionante, pues aunque la UARIV le indica que la entrega de la indemnización se encuentra condicionada a los resultados del método técnico de priorización aplicado el pasado 31 de julio de 2022, **lo cierto es que no se resuelve de fondo el interrogante formulado por el peticionario frente a la entrega o pago cierto de la indemnización administrativa que le fue reconocida desde el 2019.**

Aunado a lo anterior, se precisa que la UARIV expidió la Resolución No. 04102019-172904 del 21 de diciembre de 2019 por medio de la cual reconoció la medida de la indemnización administrativa al tutelante y a su núcleo familiar; no obstante, **dicho valor a la fecha no se encuentra**

sujeto a un plazo razonable, y a pesar de que su pago está atado al nuevo resultado del método técnico de priorización realizado el 31 de julio de 2022, por tanto, **no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto administrativo hasta la interposición de la acción de tutela, se haya postergado la entrega de los recursos**, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

(...)

*se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida**. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley. ”(negrilla fuera de texto).*

En conclusión, este operador judicial considera que la UARIV vulnera los derechos fundamentales que enmarcan y guían las actuaciones dentro de un estado social de derecho, pues, aunque la indemnización administrativa le fue reconocida al señor Aldemar Sánchez Cupitre en el año 2019, **resulta excesivo el término transcurrido en relación a la ocurrencia del hecho victimizante y su efectiva reparación** en el marco de los derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 45 de la Carta Política en particular respeto de la dignidad humana, convivencia pacífica, vigencia de un orden justo, deber de protección de los bienes de las personas, soberanía del poder público, respeto de la Carta, familia como institución de la sociedad, petición,

Expediente No. 11001334204720220027900.

Accionante: Aldemar Sánchez Cupitre

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

debido proceso, igualdad, y mínimo vital del señor **ALDEMAR SÁNCHEZ CUPITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.190.751**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-172904 del 21 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable en concordancia con la situación vulnerabilidad del señor Aldemar Sánchez Cupitre y su núcleo familiar.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al agente oficioso que actúa en nombre del actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹⁵ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
victimas.fml@gmail.com.

frankmurillo160@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b9af7553f4351914d0e7c525d7aea025a68015ee372da37e5f485b9857a8b**

Documento generado en 17/08/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>